



SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN N° R- 789 -2025-UNSAAC

Cusco, 27 JUN 2025

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO,

VISTO, el Oficio Nro. 0990-2025-URH/DIGA-UNSAAC registrado con el Expediente Nro. 846895, cursado por la LIC. MIRIAM ROXANA SIANCAS VALDÁRRAGO, Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Institución, elevando el Informe de Precalificación N° 013-2025-URH/STPAD, remitido por Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la UNSAAC, referente a la ABOG. CARMEN CLORINDA VENERO MARISCAL, servidora administrativa nombrada en el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276, en el cargo de Técnico Administrativo I, con Nivel Remunerativo de STB, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante documento del Visto, la Jefe de la Oficina de Recursos Humanos eleva el Informe de Precalificación Nro. 013-2025-URH/STPAD, elaborado por la Secretaria de Técnica de procesos Administrativos Disciplinarios de la UNSAAC de la UNSAAC, referente a la Abog. Carmen Clorinda Venero Mariscal, servidora administrativa nombrada en el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276, en el cargo de Técnico Administrativo I, con Nivel Remunerativo de STB;

Que, como antecedentes se tiene el Oficio N° 241-2024-UTD/SG-UNSAAC, de fecha 19 de noviembre de 2024, a través del cual, el Jefe de la Unidad de Trámite Documentario de la Institución, remite a la Secretaria de Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios de la UNSAAC, la Resolución Nro. R-2118-2024-UNSAAC, de fecha 13 de diciembre de 2024, en la que la Autoridad Universitaria toma conocimiento del Oficio N° 418-2024-UNSAAC/OCI, con el cual, el Órgano de Control Institucional deriva el Informe de Control Específico N° 020-2024-2-0223-SCE, Servicio de Control Específico a Hechos con presunta Irregularidad a la UNSAAC, referido a la "PRESCRIPCION DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS DERIVADOS DE INFORMES DE CONTROL POSTERIOR" Periodo: 07 de enero de 2021 al 14 de diciembre de 2024, señalando que en fecha 19 de julio de 2021, la Secretaria General remite a la Dirección de Asesoría Jurídica el expediente N° 320676 mediante PLADDES; consecuentemente, el día 22 de julio de 2021;

Que, de los hechos suscitados, se tiene que la Dirección de Asesoría Jurídica, ha remitido el expediente administrativo a la Jefatura de la Dirección de Asesoría Jurídica, cuyo usuario JDAJ está registrado a nombre de Alfredo Fernández Tito, quien asienta como "RECIBIDO", para luego, en el mismo día, derivarlo a la Dirección de Asesoría Jurídica con usuario DAJ, a cargo de la servidora Carmen Clorinda Venero Mariscal. Al respecto, revisado el Sistema PLADDES se advirtió que el estado de dicha derivación es "SIN RECIBIR EN EL SISTEMA", situación que ha sido generada por la citada trabajadora, quien en su calidad de Secretaria de la Dirección de Asesoría Jurídica no cumplió con su función de recepcionar el expediente N° 320676, derivado a través del Sistema PLADDES;

Que, dicho expediente no ha sido tramitado ni atendido, a pesar de que el jefe inmediato superior textualmente indicó "Pase a conocimiento de la Abog. Carmen Venero, para coordinar acciones con esta Dirección". Sin embargo, y pese al tiempo transcurrido, esta situación no fue advertida en su oportunidad por el director de la Dirección de Asesoría Jurídica, toda vez que, recién el 3 de mayo de 2024, habiendo transcurrido dos (2) años, nueve (9) meses, una (1 semana) y cinco (5) días, se advierte la derivación del expediente N° 320676 de la Dirección de Asesoría Jurídica, cuyo usuario DAJ a esa fecha estuvo asignado a Mari Luz Pontecil Anarpuma a la jefatura de la Dirección de Asesoría, cuyo usuario JDAJ, estuvo asignado a Alfredo Fernández Tito, sin darse de esta manera, la atención de oportunidad para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

Que, a la servidora Carmen Clorinda Venero Mariscal, en su calidad de Secretaria de la Oficina de Asesoría Jurídica, se le imputa la presunta irregularidad; donde se advierte que el 06 de julio de 2021, la Secretaria General derivó el expediente N° 320676 a la Dirección de Asesoría Jurídica, con el Oficio N° SG-085-2021-UNSAACVIRTUAL de 15 de julio de 2021, documento mediante el cual la Secretaria

General comunicó: "El expediente antes indicado, ha sido puesto en consideración del Consejo Universitario en Sesión virtual Ordinaria llevada a cabo el día miércoles 14 de julio del año en curso, luego de las intervenciones de los miembros del Consejo Universitario, se ha arribado al acuerdo de requerir la opinión legal del Director de Asesoría Jurídica, en relación a los informes de precalificación Nros. 027 y 028- 2021-UTH/STPAD-UNSAAC";

Que, al respecto la Ley N° 30057, ley del Servicio Civil artículo 85. Faltas de carácter disciplinario Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) d) La negligencia en el desempeño de las funciones;

Que, dicha falta se habría materializado cuando la Dirección de Asesoría Jurídica remitió el expediente a la Jefatura de la Dirección de Asesoría Jurídica, cuyo usuario en el sistema PLADDES, "JDAJ", está registrado a nombre de Alfredo Fernández Tito, quien consignó el estado "RECIBIDO". Posteriormente, en el mismo día, el expediente fue derivado a la Dirección de Asesoría Jurídica con el usuario "DAJ". Sin embargo, al revisar el sistema PLADDES, se advirtió que dicha derivación figura con el estado "SIN RECIBIR EN EL SISTEMA". Esta situación habría sido generada por Carmen Clorinda Venero Mariscal, quien, en su calidad de secretaria de la Dirección de Asesoría Jurídica, no cumplió con su función de recepcionar el expediente N° 320676, derivado a su persona a través del sistema PLADDES;

Que, en atención a la imputación realizada a través del Oficio N° 418-2024- UNSAAC/OCI, a través del cual remite Informe de Control Específico N°. 020-2024- 2-0223-SCE, Servicio de Control Específico a Hechos con presunta Irregularidad a la UNSAAC, referido a la "PRESCRIPCION DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS DERIVADOS DE INFORMES DE CONTROL POSTERIOR. Que, en el caso que nos concierne, la falta de negligencia se comete por acción, omisión, o por acción y omisión a la vez, de acuerdo a lo señalado en el precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en el Fundamento N° 40 de la RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2019-SERVIR/TSC. En ese sentido, la servidora Carmen Clorinda Venero Mariscal, Secretaria de la Dirección de Asesoría Jurídica, habría incurrido en la omisión de la presunta falta de negligencia en el desempeño de sus funciones por la comisión, falta prevista como tal en el inciso d) del Art. 85 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, pues de conformidad a sus funciones, debió recepcionar y dar trámite al expediente N° 320676 en el sistema PLADDES oportunamente;

Que, sin embargo, su omisión generó que el expediente no sea atendido dentro del plazo, resultando en la prescripción del PAD conforme a lo señalado en el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil y el Artículo 10.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC. Sobre la negligencia en el desempeño de las funciones, la LSC precisa que el objeto de la calificación disciplinaria, el desempeño del servidor público al efectuar las funciones que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública y se le atribuye responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe negligencia en su conducta laboral;

Que, al respecto, el destacado Morgado Valenzuela, al tratar aspectos relacionados al deber de diligencia, manifiesta lo siguiente: El deber de diligencia comprende el cuidado y actividad en ejecutar en la oportunidad, calidad y cantidad convenidas [...]. El incumplimiento se manifiesta, por ejemplo, en el desinterés y descuido en el cumplimiento de las obligaciones; en el trabajo tardío; en la ausencia reitera o en la insuficiencia dedicación del aprendiz a las practicas del aprendizaje;

Que, en la misma línea, se aprecia un significado jurídico de diligencia en la siguiente idea: < La diligencia debe entenderse como cuidado, celo, esmero, desvelo en la ejecución de alguna cosa, en el desempeño de la función, en la relación cosa, en la relación con otra persona, etcétera>. En contraposición a esta conducta, el Diccionario de la Academia Española define la negligencia como "descuido, falta de cuidado". En consecuencia, si bien el termino Diligencia es un concepto indeterminado que se determina con la ejecución correcta, cuidadosa, suficiente, oportuna e idónea en que un servidor realiza las actividades propias de su función, se puede colegir que, cuando se hace referencia a la negligencia en el desempeño de las funciones, la norma se refiere, sin intereses, que le corresponden realizar en el marco de las normas internas de la entidad en la prestación de servicios, las cuales tienen como fin último colaborar con el logro de objetivos de la institución;



SECRETARÍA GENERAL

Que, por otra parte, respecto a la indeterminación de las funciones que les son exigibles a los servidores y a los funcionarios, es conveniente recordar que el TSC, mediante el precedente de observancia obligatoria recaído en la Resolución de Sala Plena N.º 001-2019-SERVIR/TSC, establece que en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, se debe especificar con claridad y con precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad establecen para sus servidores y sus funcionarios, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su personal;

Que, de modo que la negligencia en el desempeño de funciones debe ser utilizada en la medida que el supuesto de hecho objeto de imputación se relacione directamente con las funciones del puesto y/o cargo del presunto infractor, lo cual se puede encontrar en los documentos de gestión (MOF, ROF, MPP, clasificador de cargos, entre otros). En adición a ello, el precedente de observancia obligatoria recaído en la Resolución de Sala Plena N.º 001-2023-SERVIR/TSC, establece que las funciones adicionales al cargo, roles u otros, pueden encontrarse en documentos emitidos por la Entidad o en disposiciones de aplicación general, debiéndose identificar, cuando corresponda, las funciones adicionales, el rol u otro del servidor o funcionario público;

Que, conforme a las funciones reguladas en el (MOF) de la Oficina de Asesoría Legal de la UNSAAC; el mismo que ha sido aprobado con Resolución N.º R-1057-2009-UNSAAC, se ha verificado las funciones del Órgano de Apoyo-Secretaría Administrativa Funciones Específicas a) Recepcionar, revisar, registrar, distribuir y archivar la documentación de la Oficina. b) Organizar y coordinar la atención a los usuarios con la documentación respectiva. c) Administrar y organizar la documentación recibida y emitida por la Oficina. d) Llevar al día el Registro de ingreso y salida de documentos, en su base de datos o registro manual según sea el caso. (...);

Que, la servidora Carmen Clorinda Venero Mariscal habría incurrido en negligencia en el desempeño de sus funciones, al omitir la recepción y trámite oportuno del expediente N.º 320676 en el sistema PLADDES, lo que conllevó a la prescripción de un Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD). Dicha omisión constituye un incumplimiento de las funciones asignadas a su cargo, conforme al Manual de Organización y Funciones (MOF) de la Oficina de Asesoría Legal de la UNSAAC (aprobado mediante Resolución N.º R-1057-2009-UNSAAC), vulnerando disposiciones normativas de obligatorio cumplimiento. Asimismo, su conducta es subsumible en la falta disciplinaria tipificada en el inciso d) del artículo 85 de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, que sanciona la negligencia en el desempeño de funciones.

Que, la infracción detallada, se configura cuando el servidor público ejecuta sus funciones de manera deficiente, tardía, desinteresada o sin el debido cuidado, lo que en este caso ha derivado en la afectación del principio de eficacia administrativa y la pérdida de oportunidad en la aplicación de medidas disciplinarias;

Que, se presume, entonces, que se está ante la infracción de las obligaciones previstas por los literales a) y h) del artículo 21º del Decreto Legislativo N.º 276; así como, los artículos 126º y 128º del reglamento de dicho Decreto Legislativo 276, aprobado por Decreto Supremo N.º 005-90-PCM. La infracción del segundo párrafo del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar y, lo regulado por los literales b), h) y r) del artículo 16º de la Ley Marco del Empleo Público, 28175. También se presume la infracción del artículo 2º del Decreto Supremo N.º 028-2007-PCM. Con lo cual, existe presunción que servidor habría incurrido en la falta tipificada por el literal, d) La negligencia en el desempeño de las funciones. Ley del Servicio Civil Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas, por tanto, considerando que la infracción sancionable de la posible sanción podría ser la de SUSPENSIÓN sin goce de remuneración desde un (1) día hasta por doce (12) meses, según prevé el literal b) del artículo 88º de la Ley 30057;

Que, de los antecedentes, hechos descritos y análisis realizado, considerando la presunción de la existencia de infracción, modificado por Resolución CU-393-2023-UNSAAC, a la presunta responsable Carmen Clorinda Venero Mariscal. En cuyo caso deberá emitir el documento que da inicio al mismo cumpliendo con lo regulado por el inciso a) del artículo 106º y el artículo 107º del Reglamento citado;

Que, esta posible sanción se encuentra alineada con los principios de razonabilidad y proporcionalidad, toda vez que los hechos atribuidos no solo constituyen un incumplimiento de los deberes funcionales;

Que, conforme a lo señalado precedentemente la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario, a través del Informe de Precalificación N° 013-2025-URH/STPAD, recomienda que de la denuncia formulada y análisis realizado se desprende indicio de presunta comisión de falta por parte de la persona Carmen Clorinda Mariscal Venero, conforme a lo señalado en la parte resolutive de la presente resolución;

Estando a lo previsto por la Ley del Servicio Civil, 30057 y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y al Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador del personal administrativo de la UNSAAC;

RESUELVE:

PRIMERO.- DISPONER el inicio del Procedimiento **ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**, a la Servidora Nombrada **ABOG. CARMEN CLORINDA VENERO MARISCAL**, Personal Administrativo regulado por el D.L. 276, en el cargo de Técnico Administrativo I, con nivel remunerativo de STB, prestando servicios como Jefe de la Subunidad de Escalafón y Pensiones a la fecha, en atención a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

SEGUNDO.- ESTANDO al literal b) del numeral 93.1 del artículo 93 del Reglamento de la Ley 30057, el órgano competente para pronunciarse sobre el inicio de procedimiento disciplinario e instrucción del mismo es el jefe inmediato superior donde viene prestando servicios actualmente la servidora nombrada STB Abog. Carmen Clorinda Venero Mariscal. Por lo anterior, se concluye que existiría responsabilidad administrativa sancionable respecto a los hechos imputados en cumplimiento del inciso a) del artículo 106 y el artículo 107 del reglamento citado, consignado con claridad:

1. Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) d) La negligencia en el desempeño de las funciones.
2. Teniendo como antecedentes, el expediente que dio lugar a la Resolución Nro. R-2118-2024-UNSAAC.
3. Indicando que por la falta que se le imputa, la posible sanción a ser impuesta sería la de cese temporal sin goce de remuneraciones de 01 días hasta doce (12) meses.
4. Indicación expresa del plazo de cinco (5) días para que presente el descargo correspondiente, computados desde el día siguiente de su notificación y prorrogable a petición expresa dentro del mismo plazo.
5. Indicando que el descargo debe presentarlo ante la Unidad de Trámite Documentario de la Institución.

TERCERO.- DISPONER, que la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos, jefe inmediato superior de la servidora nombrada Carmen Clorinda Venero Mariscal, instruya el Procedimiento Administrativo Disciplinario, conforme al Reglamento de Régimen Disciplinario para el personal administrativo de la UNSAAC, en concordancia con el inciso a) del artículo 106 y el artículo 107 del Reglamento aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM.

CUARTO.- DEJAR ESTABLECIDO, que, durante el procedimiento administrativo disciplinario, de conformidad al artículo 96° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el servidor procesado, tienen los siguientes derechos y obligaciones:

- a. Derecho al debido proceso, a tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus remuneraciones.
- b. Puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento.



SECRETARÍA GENERAL

- c. En el curso del procedimiento no le serán concedidas licencias por interés del servidor mayores a cinco (5) días hábiles

QUINTO.- DECLARAR, de conformidad al tercer párrafo del artículo N° 107° del Reglamento de la LSC aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que la presente resolución no es impugnable.

SEXTO.- DISPONER la notificación por la Unidad de Trámite Documentario de la presente resolución dentro del plazo previsto por el Reglamento y dar cuenta de la misma.

SETIMO.- DISPONER que la Unidad de Red de Comunicaciones de la Institución, publique la presente resolución en la página web de la UNSAAC: www.unsaac.edu.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

DRA. PAULINA TACO LLAVE
RECTORA (e)

TR: VRAC.- VRIN.- OCI.- OFICINA DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO.- U. PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO.- U. DIGA.- U. FINANZAS.- U. ABASTECIMIENTO.- U. RECURSOS HUMANOS.- SUB UNIDAD ESCALAFON Y PENSIONES (02).- SUB UNIDAD DE REMUNERACIONES.- SECRETARÍA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS DE LA UNSAAC.- ABOG. CARMEN GLORINDA VENERO MARISCAL.- OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA.- RED DE COMUNICACIONES.- ARCHIVO CENTRAL.- ARCHIVO S.G.- ECU/MMVZ/MCL/MQL/JGL.

Lo que comunico a Ud, para su conocimiento y fines consiguientes.

Atentamente,



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

ABOG. M. MYLUSKA VILLAGARCIA ZERECEDA
SECRETARÍA GENERAL (e)

